

# Diario Oficial de la Unión Europea

# C 50



Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

58° año  
12 de febrero de 2015

### Sumario

#### III Actos preparatorios

##### CONSEJO

2015/C 50/01	Posición (UE) n° 2/2015 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables	
	Adoptada por el Consejo el 9 de diciembre de 2014 <sup>(1)</sup> .....	1
2015/C 50/02	Exposición de motivos del Consejo: Posición (UE) n° 2/2015 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables .....	26

# ES

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE



## III

(Actos preparatorios)

## CONSEJO

## POSICIÓN (UE) N° 2/2015 DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

**con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables**

**Adoptada por el Consejo el 9 de diciembre de 2014**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2015/C 50/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y su artículo 114, en relación con el artículo 1, apartados 3 a 13, y el artículo 2, apartados 5 a 7, de la presente Directiva,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, cada Estado miembro debe velar por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % del consumo final de energía en el transporte en dicho Estado miembro. La mezcla de biocarburantes es uno de los métodos de que disponen los Estados miembros para alcanzar ese objetivo, y se espera que sea el que más contribuya a tal efecto.
- (2) Habida cuenta del objetivo de la Unión de reducir en mayor medida las emisiones de gases de efecto invernadero, así como de la contribución significativa a tales emisiones de los combustibles para el transporte por carretera, los Estados miembros deben exigir, con arreglo al artículo 7 bis, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, a los proveedores de combustible o energía que, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, reduzcan como mínimo en un 6 % las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía de los combustibles utilizados en la Unión por los vehículos de carretera, las máquinas móviles no de carretera, los tractores agrícolas y forestales, así como las embarcaciones de recreo cuando no se hallen en el mar. La mezcla de biocarburantes es uno de los métodos de que disponen los proveedores de combustibles fósiles para reducir la intensidad de los gases de efecto invernadero de los combustibles fósiles suministrados.

<sup>(1)</sup> DO C 198 de 10.7.2013, p. 56.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 11 de septiembre de 2013 (DO C 357 E de 6.12.2013, p. 86) y Posición del Consejo en primera lectura de 9 de diciembre de 2014. Posición del Parlamento Europeo de ... [y decisión del Consejo de ...].

<sup>(3)</sup> Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 16).

<sup>(4)</sup> Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo (DO L 350 de 28.12.1998, p. 58).

- (3) La Directiva 2009/28/CE establece los criterios de sostenibilidad que deben cumplir los biocarburantes y biolíquidos para ser tenidos en cuenta a efectos del cumplimiento de los objetivos de la Directiva y para poder ser incluidos en regímenes de ayudas públicas. Esos criterios incluyen requisitos sobre los niveles mínimos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que deben alcanzar los biocarburantes y biolíquidos con respecto a los combustibles fósiles. La Directiva 98/70/CE establece criterios de sostenibilidad idénticos para los biocarburantes.
- (4) Cuando unas tierras de pasto o agrícolas destinadas anteriormente a abastecer los mercados de alimentos y piensos pasan a destinarse a la producción de biocarburantes, sigue siendo necesario satisfacer la demanda no energética, ya sea intensificando la producción original o poniendo en producción otras tierras que hasta el momento no se habían destinado a la agricultura. Este último caso constituye un cambio indirecto del uso de la tierra y, cuando implica la reconversión de tierras con elevadas reservas de carbono, puede llevar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero. Así pues, las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE deben modificarse para incluir disposiciones que regulen el cambio indirecto del uso de la tierra, ya que los biocarburantes actuales se producen fundamentalmente a partir de cultivos plantados en tierras agrícolas existentes.
- (5) Basándose en las previsiones sobre demanda de biocarburantes facilitadas por los Estados miembros y en estimaciones de las emisiones resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra procedentes de diversas materias primas de biocarburantes, es probable que las emisiones de gases con efecto invernadero ligadas al cambio indirecto del uso de la tierra sean significativas y puedan anular parcial o totalmente las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de biocarburantes específicos. Ello se debe a que se espera que casi toda la producción de biocarburantes en 2020 proceda de cultivos plantados en tierras que podrían utilizarse al servicio de los mercados de alimentos y piensos. Así pues, para reducir tales emisiones, conviene distinguir entre grupos de cultivos, tales como los de oleaginosas, azúcares, cereales y otros cultivos ricos en almidón.
- (6) Con el fin de evitar que se incentive el aumento deliberado de residuos de la transformación a expensas del producto principal, la definición de residuo de transformación debe excluir los residuos resultantes de un proceso de producción que haya sido intencionadamente modificado a tal efecto.
- (7) Es probable que el sector del transporte demande combustibles líquidos renovables para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Los biocarburantes avanzados, tales como los producidos a partir de residuos y algas, aportan reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero con pocos riesgos de provocar cambios indirectos en el uso de la tierra, y no compiten directamente con las tierras agrícolas destinadas a los mercados de alimentos, y piensos. Por tanto, procede fomentar el aumento de la producción de esos biocarburantes avanzados, ya que en la actualidad no están disponibles en el comercio en grandes cantidades, en parte debido a que compiten por obtener ayudas públicas con tecnologías asentadas de biocarburantes basados en cultivos alimentarios. Cada Estado miembro debe promover el consumo de dichos biocarburantes mediante la fijación de subobjetivos que no sean jurídicamente vinculantes a escala nacional como parte de la obligación de garantizar que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 % del consumo final de energía en transporte en ese Estado miembro. También conviene que los Estados miembros informen de los resultados obtenidos en el cumplimiento de dichos subobjetivos en 2020, y que se publique un informe resumido sobre ello, con el fin de evaluar si las medidas establecidas por la presente Directiva son eficaces para reducir el riesgo de emisiones de gases de efecto invernadero por el cambio indirecto del uso de la tierra mediante el fomento de biocarburantes avanzados. Se espera que esos biocarburantes avanzados y su fomento sigan desempeñando un papel importante en la descarbonización del transporte y en el desarrollo de tecnologías de transporte de bajo nivel de emisión de carbono con posterioridad a esa fecha.
- (8) Las diferencias en las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra derivan de los distintos datos y principales hipótesis sobre el desarrollo de la agricultura, como son las tendencias en materia de cosechas y productividad agrícolas, la asignación de coproductos y el cambio global del uso de la tierra y los índices de deforestación observados, que no están bajo el control de los productores de biocarburantes. Mientras que la mayoría de las materias primas de biocarburantes se producen en la Unión, se prevé que la mayor parte de las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra tengan lugar fuera de la Unión, en zonas donde es probable obtener la producción adicional al menor coste. En particular, las hipótesis relativas a la conversión de los bosques tropicales y el drenaje de turberas fuera de la Unión influyen de manera importante en las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes a partir de cultivos oleaginosos, y por ello resulta primordial asegurarse de que dichos datos e hipótesis se analizan teniendo en cuenta la información disponible más reciente en materia de conversión de tierras y deforestación, en especial registrando todos los avances realizados en esas áreas a través de los programas internacionales en curso.
- (9) A fin de garantizar la competitividad de los sectores industriales biológicos a largo plazo, y en consonancia con la Comunicación de la Comisión de 13 de febrero de 2012 titulada «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» y con la Comunicación de la Comisión de 20 de septiembre de 2011 titulada «Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos», que promueven el desarrollo

de biorrefinerías integradas y diversificadas en toda Europa, los nuevos incentivos en el marco de la Directiva 2009/28/CE deben fijarse de tal manera que se dé prioridad al uso de materias primas de biomasa sin un valor económico para otros usos que no sean la producción de biocarburantes.

- (10) Una mayor utilización de electricidad procedente de fuentes renovables es una manera de hacer frente a muchos de los desafíos que se presentan en el sector del transporte, así como en otros sectores energéticos. Por ello, es adecuado ofrecer incentivos adicionales para estimular el uso de electricidad procedente de fuentes renovables en el sector del transporte, y que se aumenten los factores multiplicadores del cálculo de la contribución de la electricidad procedente de fuentes renovables consumida por el transporte ferroviario electrificado y por los vehículos eléctricos de carretera con el fin de reforzar su despliegue y su penetración en el mercado.
- (11) La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> contribuye a ir transformando la Unión en una «sociedad del reciclado», que trata de evitar la generación de residuos y que utiliza los residuos como un recurso. La jerarquía de los residuos establece en general un orden de prioridad de lo que constituye la mejor opción global para el medio ambiente en la legislación y la política en materia de residuos. Los Estados miembros deben dar apoyo al uso de reciclados con arreglo a la jerarquía de residuos y con el objetivo de convertirse en una sociedad del reciclado, y siempre que sea posible no deben respaldar el vertido o la incineración de dichos reciclados. Algunas de las materias primas que presentan un bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra pueden considerarse residuos. No obstante, pueden seguir aprovechándose para otros fines que correspondan, en la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE, a una prioridad más elevada que la recuperación de energía. Es, por ello, conveniente que los Estados miembros tengan presente el principio de la jerarquía de residuos en toda medida incentivadora que fomente los biocarburantes con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra o en cualquier medida destinada a reducir la incitación al fraude en relación con la producción de dichos biocarburantes, de modo que los incentivos para utilizar dichas materias primas de biocarburantes no contrarresten los esfuerzos en reducir los residuos y en aumentar el reciclado y el aprovechamiento sostenible de los recursos disponibles. Los Estados miembros pueden incluir en sus informes presentados en virtud de la Directiva 2009/28/CE las medidas que estén adoptando a este respecto.
- (12) Debe elevarse el umbral de reducción mínima de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicable a los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones nuevas, a fin de mejorar su balance global de gases de efecto invernadero y de desalentar nuevas inversiones en instalaciones con un rendimiento deficiente en términos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Dicha elevación proporciona salvaguardias para las inversiones en capacidades de producción de biocarburantes y biolíquidos, de conformidad con el artículo 19, apartado 6, párrafo segundo, de la Directiva 2009/28/CE.
- (13) Para preparar la transición hacia los biocarburantes avanzados y reducir al máximo los impactos globales del cambio indirecto del uso de la tierra de aquí a 2020, conviene limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios, tal como establecen el anexo VIII, parte A, de la Directiva 2009/28/CE y el anexo V, parte A, de la Directiva 98/70/CE, que puedan contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2009/28/CE, sin restringir el uso global de esos biocarburantes y biolíquidos.
- (14) Limitar la cantidad de biocarburantes y biolíquidos obtenidos a partir de cultivos alimentarios que pueden contabilizarse a efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Directiva 2009/28/CE se entiende sin perjuicio de la libertad de los Estados miembros de trazar su propia trayectoria hacia la consecución de la cuota prescrita para los biocarburantes convencionales dentro del objetivo global del 10 %. Como consecuencia de ello, se mantiene totalmente abierto el acceso al mercado de los biocarburantes ordinarios en instalaciones que estuvieran operativas antes de que finalizara 2013. Por tanto, la presente Directiva no afecta a las expectativas legítimas de los operadores de tales instalaciones.
- (15) La Comisión debe incluir las emisiones estimadas del cambio indirecto del uso de la tierra en los informes que elabore sobre emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes conforme a las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE. Debe asignarse un factor de emisiones cero a los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no implican una demanda adicional de suelo, como los producidos a partir de residuos.
- (16) Un incremento de la cosecha en los sectores agrícolas de los Estados miembros mediante la intensificación de la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimiento por encima de los niveles que se habrían alcanzado de no existir unos sistemas de fomento de la productividad de los biocarburantes a base de cultivos para

<sup>(1)</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

alimentos y piensos, así como el cultivo de una segunda cosecha anual en las zonas que anteriormente no se usaban para tal fin, pueden contribuir a reducir el cambio indirecto del uso de la tierra. En la medida en que pueda cuantificarse el efecto de la reducción del cambio indirecto del uso de la tierra en cada país o en cada proyecto, las medidas que introduce la presente Directiva podrían reflejar esas mejoras de la productividad tanto en términos de reducción de los valores de emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra como de contribución de los biocarburantes a base de cultivos para alimentos y piensos a la parte de energía procedente de fuentes renovables en el transporte, que debe alcanzarse en 2020.

- (17) Los regímenes voluntarios desempeñan un papel cada vez más importante en proporcionar pruebas del cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad establecidos en las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE. Por eso es apropiado dar un mandato a la Comisión para que exija a los regímenes voluntarios, incluidos aquellos ya reconocidos por la Comisión de acuerdo con el artículo 7 *quater*, apartado 6, de la Directiva 98/70/CE y el artículo 18, apartado 6, de la Directiva 2009/28/CE, que presenten periódicamente informes sobre su actividad. Dichos informes deben hacerse públicos con el fin de aumentar la transparencia y mejorar la supervisión de la Comisión. Asimismo, dichos informes proporcionarían la información necesaria para que la Comisión informe sobre el funcionamiento de los regímenes voluntarios al objeto de definir las mejores prácticas y presentar, en su caso, una propuesta para seguir fomentando dichas prácticas.
- (18) Para facilitar el buen funcionamiento del mercado interior, es conveniente aclarar las condiciones en las que se aplica el principio del reconocimiento mutuo entre todos los regímenes de verificación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad para los biocarburantes y biolíquidos fijados de conformidad con las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE.
- (19) Aunque los biocarburantes a base de cultivos para alimentos y piensos se asocian generalmente a riesgos de cambio indirecto del uso de la tierra, también hay excepciones. Los Estados miembros y la Comisión deben fomentar el desarrollo y el uso de unos regímenes que puedan probar de manera fiable que una determinada cantidad de materia prima de biocarburantes producida en un proyecto determinado no ha desplazado a la producción para otros fines. Tal puede ser el caso cuando, por ejemplo, la producción de biocarburante sea igual a la cantidad de producción añadida conseguida mediante la inversión en mejora de la productividad por encima de los niveles que se habrían logrado de otro modo, o cuando la producción de biocarburante se realice en una tierra cuyo uso directo haya cambiado sin incidencia negativa significativa en los servicios ecosistémicos preexistentes prestados por dicha tierra, entre ellos la protección de las reservas de carbono y la biodiversidad.
- (20) Procede armonizar las normas de aplicación de los valores por defecto para garantizar un trato equitativo a los productores, con independencia del lugar en que tenga lugar la producción. Mientras que a los terceros países les está permitido utilizar los valores por defecto, a los productores de la Unión se les exige utilizar valores reales cuando sean superiores a los valores por defecto o cuando el Estado miembro no haya presentado un informe, lo que aumenta su carga administrativa. Por consiguiente, deben simplificarse las normas actuales con objeto de que la aplicación de los valores por defecto no se limite a las zonas de la Unión incluidas en las listas contempladas en el artículo 19, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE y en el artículo 7 *quinquies*, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE.
- (21) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), las competencias conferidas a la Comisión en virtud de las Directivas 2009/28/CE y 98/70/CE necesitan conformarse a los artículos 290 y 291 del TFUE.
- (22) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. La Comisión debe ejercer dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (23) A fin de adaptar la Directiva 98/70/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la adición de estimaciones de valores típicos y valores por defecto para los procesos de biocarburantes y a la adaptación de los métodos analíticos permitidos relacionados con las especificaciones de los carburantes y el rebasamiento autorizado de la presión de vapor para las gasolinas que contengan bioetanol.
- (24) A fin de adaptar la Directiva 2009/28/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE por lo que respecta a posibles adiciones a la lista de materias primas de biocarburantes y carburantes cuya contribución al logro de los objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 4, de dicha Directiva deba considerarse el doble de su contenido en energía, y también por lo que respecta a la adición de estimaciones de valores típicos y valores por defecto para los procesos de biocarburantes y biolíquidos.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (25) Reviste especial importancia que la Comisión, en la aplicación de las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE, lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (26) La Comisión debe examinar la eficacia de las medidas introducidas por la presente Directiva, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, a la hora de limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, y de determinar maneras de reducir más dicho impacto.
- (27) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos <sup>(1)</sup>, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera justificada la transmisión de dichos documentos.
- (28) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, garantizar un mercado único de los combustibles utilizados para el transporte por carretera y para las máquinas móviles no de carretera, y velar por el cumplimiento de los niveles mínimos de protección ambiental en la utilización de esos combustibles, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (29) Por tanto, procede modificar las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

#### Modificaciones de la Directiva 98/70/CE

La Directiva 98/70/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 2 se añaden los puntos siguientes:

- «10) "cultivos ricos en almidón": los cultivos que incluyen, principalmente, cereales (con independencia de si se aprovechan solo los granos o la planta entera, como en el maíz verde), los cultivos de tubérculos y raíces (como la patata, el tupinambo, el boniato, la yuca y el ñame), y los cultivos de cormos (como la malanga y la colocasia);
- 11) "biocarburantes con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra": aquellos biocarburantes cuyas materias primas no figuren en el anexo V, parte A, o figuren en el anexo V, parte A, pero hayan sido producidos en el marco de regímenes que reduzcan el desplazamiento de la producción con fines distintos a los de producir biocarburantes y que hayan sido producidos de acuerdo con los criterios de sostenibilidad para biocarburantes recogidos en el artículo 7 *ter*. Únicamente puede tomarse en consideración la cantidad de materias primas que corresponda a la reducción real del desplazamiento de producción lograda mediante el citado régimen. Dichos regímenes pueden funcionar bien como proyectos individuales a escala local o como medidas políticas aplicables a la totalidad o a parte del territorio de un Estado miembro o un tercer país. El desplazamiento de producción con fines distintos a los de producir biocarburantes puede reducirse en caso de que el citado régimen consiga aumentos de productividad en la zona a que se aplique que superen los niveles que se habrían conseguido de no existir dichos regímenes de fomento de la productividad;
- 12) "residuo de la transformación": sustancia que no es el producto o productos finales que el proceso de producción busca producir directamente; no es el objetivo primario del proceso de producción y el proceso no ha sido modificado de forma deliberada para producirlo;
- 13) "residuos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales": los residuos directamente generados por la agricultura, la acuicultura, la pesca y la explotación forestal; no incluyen los residuos procedentes de industrias conexas o de transformación.».

2) El artículo 7 *bis* se modifica como sigue:

- a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

<sup>(1)</sup> DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

«5. Para garantizar la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 3, que establezcan:

- a) la metodología de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles distintos de los biocarburantes y de la energía;
- b) la metodología que especifique, antes del 1 de enero de 2011, las normas mínimas para combustibles basadas en las emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida por unidad de energía procedentes de los combustibles fósiles en 2010, a los efectos del apartado 2 del presente artículo;
- c) normas que uniformicen lo más posible el planteamiento de la aplicación del apartado 4 del presente artículo por los Estados miembros;
- d) la metodología para calcular la contribución de los vehículos eléctricos de carretera, que será compatible con el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«6. Como parte de la notificación de información prevista en el apartado 1, los Estados miembros se asegurarán de que los proveedores de combustible notifiquen anualmente a la autoridad designada por el Estado miembro de que se trate los procesos de producción de biocarburantes, los volúmenes de biocarburantes derivados de las materias primas según se establecen en el anexo V, parte A, y las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida por unidad de energía. Los Estados miembros transmitirán dichos datos a la Comisión.».

3) El artículo 7 *ter* se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después del ... (\*). Se considerará que una instalación está operativa cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el ... (\*) o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del 50 % como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 7 *quinquies*, apartado 1.»;

b) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Para garantizar una aplicación uniforme del presente apartado, párrafo primero, letra c), la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los criterios y las áreas geográficas que permitan determinar los prados y pastizales a los que se aplique dicha letra. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 3.».

4) El artículo 7 *quater* se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión adoptará actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 3, para la elaboración de la lista de la información apropiada y pertinente contemplada en los dos primeros párrafos del presente apartado. La Comisión velará, en particular, por que el hecho de facilitar dicha información no suponga una carga administrativa excesiva para los operadores, en general, o para los pequeños agricultores, organizaciones de productores y cooperativas, en particular.»;

b) en el apartado 5 se añaden los párrafos siguientes:

«Los regímenes voluntarios a que se refiere el apartado 4 ("regímenes voluntarios") publicarán periódicamente, y al menos una vez al año, una lista de sus organismos de certificación encargados de la auditoría independiente indicando para cada organismo de certificación por qué entidad o autoridad pública nacional fue reconocido y qué entidad o autoridad pública nacional lo está supervisando.

(\*) Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.



En particular para evitar fraudes, la Comisión podrá, sobre la base de un análisis de riesgo o de los informes a que se refiere el apartado 6, párrafo segundo, del presente artículo, especificar las normas de una auditoría independiente y exigir que todos los regímenes voluntarios apliquen esas normas. Ello se realizará mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 3. Dichos actos fijarán un plazo a cuyo vencimiento sea necesario que los regímenes voluntarios apliquen las normas. La Comisión podrá derogar decisiones que reconozcan los regímenes voluntarios en caso de que dichos regímenes no apliquen esas normas dentro del plazo señalado.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las decisiones a que se refiere el apartado 4 del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 3. Dichas decisiones serán válidas durante un período no superior a cinco años.

La Comisión exigirá que cada régimen voluntario, respecto del cual se haya adoptado una decisión en virtud del apartado 4, presenten a la Comisión a más tardar el ... (\*), y posteriormente antes del 30 de abril de cada año, un informe en el que se aborden cada uno de los puntos que se indican en el párrafo tercero del presente apartado. En general, los informes se referirán al año natural anterior. El primer informe de los regímenes voluntarios cubrirá al menos seis meses a partir del ... (\*\*). El requisito de presentar un informe se aplicará solo a los regímenes voluntarios que se hayan aplicado durante al menos 12 meses.

A más tardar el ... (\*\*\*), la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que analice los informes contemplados en el párrafo segundo del presente apartado, que examine la aplicación de los acuerdos a que se refiere el apartado 4 o de los regímenes voluntarios respecto de los cuales se haya adoptado una decisión con arreglo al presente artículo, y que determine las mejores prácticas. El informe se basará en la mejor información disponible, también a raíz de consultas a las partes interesadas, y en la experiencia práctica de la aplicación de los acuerdos o regímenes de que se trate. El informe analizará:

en general los elementos siguientes:

- a) la independencia, modalidad y frecuencia de las auditorías en relación tanto con lo expresado al respecto en la documentación del régimen, en el momento en que este fue aprobado por la Comisión, como con las mejores prácticas del sector;
- b) la disponibilidad, experiencia y transparencia en la aplicación de métodos para detectar y responder a los incumplimientos, con especial atención a la respuesta que deba darse a las situaciones o alegaciones de infracción grave por parte de los participantes en el régimen;
- c) la transparencia, en especial por lo que se refiere a la accesibilidad del régimen, la disponibilidad de traducciones en las lenguas que sean de aplicación en los países y regiones de origen de las materias primas, la accesibilidad de una lista de operadores certificados y los certificados correspondientes, y la accesibilidad de los informes de auditoría;
- d) la participación de las partes interesadas, en particular por lo que se refiere a la consulta de las comunidades indígenas y locales antes de que se adopten decisiones durante la elaboración y examen del régimen y durante las auditorías, y la respuesta dada a sus contribuciones;
- e) la solidez global del régimen, en particular a la luz de las normas sobre acreditación, cualificación e independencia de los auditores y los órganos competentes del régimen;
- f) las actualizaciones del régimen según el mercado, la cantidad de materias primas y biocarburantes certificados, por país de origen y tipo, el número de participantes;
- g) la facilidad y eficacia de la aplicación de un sistema de seguimiento de las pruebas de conformidad con los criterios de sostenibilidad que el régimen da a sus miembros, habida cuenta de la finalidad de dicho sistema de servir de medio para impedir las actividades fraudulentas con atención particular a la detección, tratamiento y seguimiento de las sospechas de fraude y otras irregularidades y, cuando sea procedente, el número de casos de fraude o de irregularidades detectados;

y en particular:

- h) opciones para las entidades que hayan de ser autorizadas para reconocer y hacer el seguimiento de los organismos de certificación;
- i) criterios de reconocimiento o acreditación de los organismos de certificación;
- j) normas sobre cómo haya de realizarse el seguimiento de los organismos de certificación.

(\*) Un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(\*\*) Fecha de adopción de la presente Directiva.

(\*\*\*) Dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán notificar su respectivo régimen nacional a la Comisión. Esta dará prioridad a la evaluación de dicho régimen. De conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 11, apartado 3, se adoptará una decisión respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Directiva por parte de un régimen nacional notificado con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo bilateral y multilateral de los regímenes de verificación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes. Cuando la decisión sea favorable, los regímenes establecidos conforme al presente artículo no podrán denegar el reconocimiento mutuo respecto del régimen de dicho Estado miembro.»;

d) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. A petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, la Comisión examinará la aplicación del artículo 7 *ter* en relación con una fuente de biocombustible y, en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud y de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 3, decidirá si el Estado miembro en cuestión puede tener en cuenta el biocombustible procedente de esa fuente a efectos del artículo 7 *bis*.».

5) El artículo 7 *quinquies* se modifica como sigue:

a) los apartados 3, 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Podrán comunicarse a la Comisión las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de materias primas agrícolas incluidas en los informes a que se refiere el apartado 2 en el caso de los Estados miembros y, en el caso de los territorios situados fuera de la Unión, en unos informes equivalentes a aquellos mencionados en el apartado 2 y elaborados por los organismos competentes.

4. La Comisión podrá decidir, mediante un acto de ejecución adoptado de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 3, que los informes contemplados en el apartado 3 del presente artículo contienen datos exactos a los efectos de las mediciones de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al cultivo de materias primas de los biocombustibles producidas típicamente en dichas zonas a efectos del artículo 7 *ter*, apartado 2.

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2012, y posteriormente cada dos años, la Comisión elaborará un informe sobre las estimaciones de los valores típicos y los valores por defecto recogidos en el anexo IV, partes B y E, prestando especial atención a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte y la transformación.

En el supuesto de que los informes contemplados en el párrafo primero indiquen que las estimaciones de los valores típicos y los valores por defecto del anexo IV, partes B y E, pueden tener que ser adaptados sobre la base de los datos científicos más recientes, la Comisión presentará, según corresponda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo.»;

b) se suprime el apartado 6;

c) en el apartado 7, los párrafos primero, segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«7. La Comisión mantendrá bajo examen el anexo IV con el fin de añadir, cuando esté justificado, valores para otros procesos de producción de biocombustibles a partir de las mismas o de otras materias primas. Dicho examen estudiará también la modificación de la metodología establecida en la parte C del anexo IV, en particular con respecto a lo siguiente:

- el método utilizado para contabilizar los desechos y los residuos,
- el método para contabilizar los coproductos,
- el método de cómputo de la cogeneración, y
- el estatuto otorgado a los residuos de cultivos agrícolas en calidad de coproductos.

Los valores por defecto correspondientes a biodiésel procedente de aceites usados de origen vegetal o animal se examinarán cuanto antes. En el supuesto de que a raíz del examen de la Comisión se concluya que deben hacerse adiciones al anexo IV, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* a fin de añadir, pero no suprimir o modificar, las estimaciones de valores típicos y valores por defecto en las partes A, B, D y E del anexo IV respecto a los procesos de biocombustibles para los que no se hayan incluido todavía en ese anexo valores específicos.»;

d) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación uniforme del anexo IV, parte C, punto 9, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que fijen especificaciones técnicas y definiciones detalladas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 3.».

6) En el artículo 7 *sexies*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los informes elaborados por la Comisión para el Parlamento Europeo y el Consejo contemplados en el artículo 7 *ter*, apartado 7, en el artículo 7 *quater*, apartado 2, en el artículo 7 *quater*, apartado 9, en el artículo 7 *quinquies*, apartados 4 y 5, así como los informes y la información presentados con arreglo al artículo 7 *quater*, apartado 3, párrafos primero y quinto, y al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, se prepararán y transmitirán a los efectos tanto de la Directiva 2009/28/CE como de la presente Directiva.».

7) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 respecto a la gasolina y los combustibles diésel basándose en los métodos analíticos enunciados en los anexos I y II, respectivamente.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A más tardar el 31 de agosto de cada año, los Estados miembros presentarán un informe sobre datos nacionales relativos a la calidad de los combustibles correspondientes al año civil anterior. La Comisión establecerá un formato común para la presentación de un resumen de los datos nacionales relativos a la calidad de los combustibles mediante un acto de ejecución adoptado de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 3. El primer informe se presentará a más tardar el 30 de junio de 2002. A partir del 1 de enero de 2004, el formato de ese informe será coherente con el descrito en la correspondiente norma europea. Además, los Estados miembros notificarán el volumen total de gasolina y combustibles diésel comercializado en su territorio y el volumen de gasolina sin plomo y de combustibles diésel comercializado con un contenido máximo de azufre de 10 mg/kg. Los Estados miembros notificarán asimismo anualmente la disponibilidad, atendiendo a una distribución geográfica adecuadamente equilibrada, de la gasolina y los combustibles diésel con un contenido máximo de azufre de 10 mg/kg que se comercialicen en su territorio.».

8) En el artículo 8 *bis*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A la vista de la evaluación llevada a cabo utilizando el método de ensayo a que se refiere el apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán revisar el límite para el contenido de MMT en el combustible especificado en el apartado 2, sobre la base de una propuesta de la Comisión.».

9) En el artículo 9, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«k) los procesos de producción, los volúmenes y el ciclo de vida de las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía, incluidos los valores medios provisionales de las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra, y el intervalo asociado derivado del análisis de sensibilidad según el anexo V, de los biocombustibles consumidos en la Unión. La Comisión hará públicos los datos sobre emisiones provisionales estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra y el intervalo asociado derivado del análisis de sensibilidad.».

10) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Procedimiento para adaptar los métodos analíticos autorizados y los rebasamientos autorizados de la presión de vapor»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis*, en la medida necesaria para adaptar los métodos analíticos autorizados con el fin de mantener la coherencia con cualquier revisión de las normas europeas a que hacen referencia los anexos I o II. Asimismo se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* para adaptar los rebasamientos autorizados de la presión de vapor expresada en kPa para el contenido de etanol de las gasolinas, establecidos en el anexo III, dentro del límite fijado en el artículo 3, apartado 4, párrafo primero. Dichos actos delegados se entenderán sin perjuicio de las exenciones concedidas con arreglo al artículo 3, apartado 4.».

11) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

#### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7 *quinquies*, apartado 7, y en el artículo 10, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del ... (\*).
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 *quinquies*, apartado 7, y en el artículo 10, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7 *quinquies*, apartado 7, y del artículo 10, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

12) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

#### **Procedimiento de comité**

1. Excepto en los casos a que se refiere el apartado 2, la Comisión estará asistida por el Comité sobre calidad del combustible. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).
2. En lo que respecta a los asuntos relativos a la sostenibilidad de los biocarburantes conforme a los artículos 7 *ter*, 7 *quater* y 7 *quinquies*, la Comisión estará asistida por el Comité sobre sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos a que se refiere el artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2009/28/CE. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Si los Comités no emiten dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 182/2011.

---

(\*) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

13) Se modifica el anexo IV y se añade el anexo V de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

#### *Artículo 2*

#### **Modificaciones de la Directiva 2009/28/CE**

La Directiva 2009/28/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, párrafo segundo, se añaden las letras siguientes:

- «p) "residuo": lo establecido en la definición del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*); quedan excluidas de la presente definición las sustancias que hayan sido modificadas o contaminadas de forma intencionada para ajustarlas a dicha definición;

---

(\*) Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

- q) "cultivos ricos en almidón": los cultivos que incluyen, principalmente, cereales (con independencia de si se aprovechan solo los granos o la planta entera como en el maíz verde), los cultivos de tubérculos y raíces (como la patata, el tупinambo, el boniato, la yuca y el ñame), y los cultivos de cormos (como la malanga y la colocasia);
- r) "materiales lignocelulósicos": materias compuestas de lignina, celulosa y hemicelulosa, como la biomasa procedente de los bosques, los cultivos energéticos leñosos y los residuos y desechos de las industrias de base forestal;
- s) "materias celulósicas no alimentarias": las materias primas que se componen principalmente de celulosa y hemicelulosa y con un contenido de lignina inferior al de los materiales lignocelulósicos. Se incluyen en esta definición los residuos de cultivos para alimentos y piensos (como la paja, los tallos, las envolturas y las cáscaras), los cultivos de hierbas energéticos con bajo contenido de almidón (como el pasto varilla, el pasto elefante, la caña común), los residuos industriales (incluidos los procedentes de cultivos para alimentos y piensos una vez extraídos los aceites vegetales, los azúcares, los almidones y las proteínas) y la materia procedente de residuos orgánicos;
- t) "residuo de la transformación": sustancia que no es el producto o productos finales que el proceso de producción busca producir directamente; no es el objetivo primario del proceso de producción y el proceso no ha sido modificado de forma deliberada para producirlo;
- u) "residuos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales": los residuos directamente generados por la agricultura, la acuicultura, la pesca y la explotación forestal; no incluyen los residuos procedentes de industrias conexas o de transformación;
- v) "biocarburantes y biolíquidos con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra": aquellos biocarburantes y biolíquidos cuyas materias primas no figuren en el anexo VIII, parte A, o figuren en el anexo VIII, parte A, pero hayan sido producidos en el marco de regímenes que reduzcan el desplazamiento de la producción con fines distintos a los de producir biocarburantes y biolíquidos y que hayan sido producidos de acuerdo con los criterios de sostenibilidad para biocarburantes y biolíquidos establecidos en el artículo 17. Únicamente puede tomarse en consideración la cantidad de materia prima que corresponda a la reducción real del desplazamiento de producción lograda mediante el citado régimen. Dichos regímenes pueden funcionar bien como proyectos individuales a escala local o como medidas políticas aplicables a la totalidad o a parte del territorio de un Estado miembro o un tercer país. El desplazamiento de producción con fines distintos a los de producir biocarburantes y biolíquidos puede reducirse en caso de que el citado régimen consiga aumentos de productividad en la zona a que se aplique que superen los niveles que se habrían conseguido de no existir dichos regímenes de fomento de dicha productividad.

(\*) Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).».

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«A fin de alcanzar los objetivos establecidos en el párrafo primero del presente apartado, la contribución conjunta máxima de biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas, no rebasará la cantidad de energía correspondiente a la contribución máxima establecida en el apartado 4, letra d).»;

b) en el apartado 4, el párrafo segundo se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) para el cálculo del denominador, es decir, la cantidad total de energía consumida en el transporte a los efectos del párrafo primero, solo se tendrán en cuenta la gasolina, el diésel, los biocarburantes consumidos en los transportes por carretera y ferroviario, y la electricidad, incluida la electricidad empleada para la producción de combustibles renovables líquidos y gaseosos de origen no biológico;»;

ii) en la letra b) se añade el texto siguiente:

«La presente letra se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del presente apartado y en el artículo 17, apartado 1, letra a);»;

iii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

- «c) para el cálculo de la contribución de la electricidad producida a partir de fuentes renovables y consumida en todos los tipos de vehículos eléctricos y para la producción de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico a los efectos de las letras a) y b), los Estados miembros podrán elegir utilizar bien la cuota media de electricidad procedente de fuentes de energía renovables en la Unión o la cuota de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables en su propio país, medida dos años antes del año en cuestión. Además, para el cálculo de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables consumida por el transporte ferroviario electrificado, este consumo se considerará que corresponde a 2,5 veces el contenido en energía del insumo de electricidad procedente de fuentes de energía renovables. Para el cálculo de la electricidad procedente de fuentes renovables consumida por los vehículos eléctricos de carretera a que se refiere la letra b), ese consumo se considerará que corresponde a cinco veces el contenido en energía del insumo de electricidad procedente de fuentes de energía renovables;»;

iv) se añaden las letras siguientes:

- «d) para el cálculo de los biocarburantes del numerador, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas no rebasará el 7 % del consumo final de energía en transporte en 2020 en los Estados miembros;
- e) los Estados miembros tratarán de alcanzar el objetivo de que una proporción mínima de los biocarburantes producidos a partir de materias primas y otros carburantes, enumerados en la parte A del anexo IX, sea consumida en su territorio. A tal efecto, cada Estado miembro fijará un objetivo nacional, que se esforzará en alcanzar. Un valor de referencia para este objetivo es 0,5 puntos porcentuales en contenido de energía para la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todas las formas de transporte en 2020 a que se refiere el párrafo primero, que deberá alcanzarse con los biocarburantes producidos a partir de materias primas y los otros carburantes enumerados en la parte A del anexo IX, y que se considerará dos veces el contenido de energía de conformidad con la letra f) del presente párrafo y la parte A del anexo IX. Además, podrán tenerse en cuenta a efectos del objetivo nacional, los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no figuren en el anexo IX que las autoridades competentes hayan definido como desechos, residuos, materias celulósicas no alimentarias o material lignocelulósico y que se utilicen en instalaciones existentes antes de la adopción de la Directiva 2014/.../UE (\*) del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

Los Estados miembros podrán fijar un objetivo nacional por debajo del valor de referencia de 0,5 puntos porcentuales, alegando uno o varios de los motivos siguientes:

- i) factores objetivos tales como el limitado potencial de producción sostenible de biocarburantes a partir de materias primas y otros carburantes, enumerados en la parte A del anexo IX, o la limitada disponibilidad en el mercado de dichos biocarburantes a precios rentables, teniendo en cuenta la evaluación contenida en el informe de la Comisión a que se refiere artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/.../UE (\*),
- ii) las características técnicas o climáticas específicas del mercado nacional de carburantes para el transporte, tales como la composición y el estado del parque de vehículos de carretera, o
- iii) las políticas nacionales que asignan recursos financieros proporcionados a la incentivación del uso de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables en el transporte.

La Comisión publicará:

- los objetivos nacionales de los Estados miembros y, cuando sea aplicable, los motivos por los que su objetivo nacional se aparta del valor de referencia, notificados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2014/.../UE (\*),
- un informe resumido de los avances de los Estados miembros en la consecución de sus objetivos nacionales;
- f) los biocarburantes producidos a partir de materias primas enumeradas en el anexo IX se considerarán el doble de su contenido en energía.

(\*) Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L ...).

c) en el apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará, en su caso, una propuesta que permita tener en cuenta, en determinadas condiciones, el volumen total de electricidad procedente de fuentes renovables que se utiliza para propulsar todos los tipos de vehículos eléctricos y para la producción de combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico que ha de considerarse.»;

d) en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Con el fin de cumplir los objetivos fijados en los apartados 1 y 2 y en el presente apartado, la contribución aportada por los biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en la parte A del anexo IX se considerará el doble de su contenido en energía.»;

e) se añade el apartado siguiente:

«5. Con el fin de reducir al mínimo el riesgo de que la misma partida se declare más de una vez en la Unión, los Estados miembros y la Comisión procurarán reforzar la cooperación entre los sistemas nacionales y entre estos y los regímenes voluntarios establecidos con arreglo al artículo 18, incluido, en su caso, el intercambio de datos. Para impedir que se modifiquen o se descarten de forma intencionada materias con el fin de que queden incluidas en el anexo IX, los Estados miembros fomentarán el desarrollo y el uso de sistemas de seguimiento y trazabilidad de las materias primas y los biocarburantes resultantes a lo largo de toda la cadena de valor. Los Estados miembros velarán por la adopción de medidas adecuadas cuando se detecte un fraude. Los Estados miembros informarán a más tardar el 31 de diciembre de 2017, y a partir de esa fecha cada dos años, sobre las medidas que hayan adoptado en caso de que no hayan proporcionado una información equivalente sobre la fiabilidad y la protección del sistema contra el fraude en sus informes relativos al avance en el fomento y la utilización de energía procedente de fuentes renovables, elaborados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, letra d).

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 bis para modificar la lista de materias primas que figuran en la parte A del anexo IX con el fin de añadir materias primas, pero no de retirarlas. La Comisión adoptará un acto delegado distinto para cada una de las materias primas que se añadan a la lista de la parte A del anexo IX. Cada acto delegado se basará en un análisis de los progresos técnicos y científicos más recientes, que tengan debidamente en cuenta los principios de la jerarquía de residuos, y que refuercen la conclusión de que la materia prima de que se trate no crea una demanda añadida de tierra ni causa efectos distorsionadores importantes en los mercados de (sub)productos, desechos o residuos, genera sustanciales reducciones en materia de emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con los combustibles fósiles, y no presenta el riesgo de crear impactos negativos para el medio ambiente y la biodiversidad.».

3) En el artículo 5 se suprime el apartado 5.

4) En el artículo 6, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán convenir la transferencia estadística de cantidades determinadas de energía procedente de fuentes renovables de un Estado miembro a otro Estado miembro y adoptar disposiciones al respecto. La cantidad transferida será:

- a) restada de la cantidad de energía procedente de fuentes renovables que se tenga en cuenta para evaluar el cumplimiento, por parte del Estado miembro que realiza la transferencia, de lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1, 2 y 4, y
- b) sumada a la cantidad de energía procedente de fuentes renovables que se tenga en cuenta para evaluar el cumplimiento, por parte del Estado miembro que recibe la transferencia, de lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1, 2 y 4.

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en relación con el artículo 3, apartados 1, 2 y 4, podrán tener una duración de uno o varios años. Se notificarán a la Comisión a más tardar tres meses después de finalizar cada año en que tengan efecto. La información remitida a la Comisión incluirá la cantidad y el precio de la energía empleada.».

5) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 60 % como mínimo en el caso de los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones que empiecen a estar operativas después del ... (\*). Se considerará que una instalación está operativa cuando haya tenido lugar la producción física de biocarburantes o biolíquidos.».

(\*) Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

En el caso de las instalaciones que estén operativas el ... (\*) o antes de esa fecha, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1 será de un 35 % como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2017, y del 50 % como mínimo a partir del 1 de enero de 2018.

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1.»;

b) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Para garantizar una aplicación uniforme del presente apartado, párrafo primero, letra c), la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los criterios y las áreas geográficas que permitan determinar los prados y pastizales a los que se aplique dicha letra. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3.».

6) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión adoptará actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3, para elaborar la lista de la información apropiada y pertinente contemplada en los dos primeros párrafos del presente apartado. La Comisión velará, en particular, por que el hecho de facilitar dicha información no suponga una carga administrativa excesiva para los operadores, en general, o para los pequeños agricultores, organizaciones de productores y cooperativas, en particular.»;

b) en el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión podrá decidir que los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establecen normas para la producción de productos de la biomasa contienen datos exactos a efectos del artículo 17, apartado 2, y/o demuestran que las partidas de biocarburantes o biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 3, 4 y 5, y/o que no se ha modificado ni descartado de forma intencionada ninguna materia para que la partida o parte de ella quede incluida en el anexo IX. La Comisión podrá decidir que dichos regímenes contienen datos exactos a efectos de la información relativa a las medidas adoptadas para la conservación de las zonas que prestan, en situaciones críticas, servicios ecosistémicos básicos (como la protección de la línea divisoria de aguas y el control de la erosión), para la protección del suelo, del agua y del aire, para la recuperación de tierras degradadas y para que se evite un consumo excesivo de agua en las zonas en que esta es escasa, así como relativa a las cuestiones a que se refiere el artículo 17, apartado 7, párrafo segundo. La Comisión podrá también reconocer zonas para la protección de especies o ecosistemas raros, amenazados o en peligro reconocidos por acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por organizaciones intergubernamentales o la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza a efectos del artículo 17, apartado 3, letra b), inciso ii).»;

c) en el apartado 5 se añaden los párrafos siguientes:

«Los regímenes voluntarios a que se refiere el apartado 4 ("regímenes voluntarios") publicarán periódicamente, y al menos una vez al año, una lista de sus organismos de certificación encargados de la auditoría independiente indicando para cada organismo de certificación por qué entidad o autoridad pública nacional fue reconocido y qué entidad o autoridad pública nacional lo está supervisando.

En particular para evitar fraudes, la Comisión podrá, sobre la base de un análisis de riesgo o de los informes mencionados en el párrafo segundo de apartado 6 del presente artículo, especificar las normas de una auditoría independiente y exigir que todos los regímenes voluntarios apliquen esas normas. Ello se realizará mediante actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3. Dichos actos fijarán un plazo a cuyo vencimiento sea necesario que los regímenes voluntarios apliquen las normas. La Comisión podrá derogar decisiones que reconozcan regímenes voluntarios en caso de que dichos regímenes no apliquen esas normas dentro del plazo señalado.»;

d) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las decisiones a que se refiere el apartado 4 del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3. Dichas decisiones serán válidas durante un período no superior a cinco años.

(\*) Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.



La Comisión exigirá que cada régimen voluntario, respecto del cual se haya adoptado una decisión en virtud del apartado 4, presenten a la Comisión a más tardar el ... (\*), y posteriormente antes del 30 de abril de cada año, un informe en el que se aborden cada uno de los puntos que se indican en el párrafo tercero del presente apartado. En general, los informes se referirán al año civil anterior. El primer informe de los regímenes voluntarios cubrirá al menos seis meses a partir del ... (\*\*). El requisito de presentar un informe se aplicará solo a los regímenes voluntarios que se hayan aplicado durante al menos 12 meses.

A más tardar el ... (\*\*\*), y posteriormente en sus informes de conformidad con el artículo 23, apartado 3, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que analice los informes contemplados en el párrafo segundo del presente apartado, que examine la aplicación de los acuerdos a que se refiere el apartado 4 o de los regímenes voluntarios respecto de los cuales se haya adoptado una decisión con arreglo al presente artículo, y que determine las mejores prácticas. El informe se basará en la mejor información disponible, también a raíz de consultas a las partes interesadas, y en la experiencia práctica de la aplicación de los acuerdos o regímenes de que se trate. El informe analizará:

en general los elementos siguientes:

- a) la independencia, modalidad y frecuencia de las auditorías en relación tanto con lo expresado al respecto en la documentación del régimen, en el momento en que este fue aprobado por la Comisión, como con las mejores prácticas del sector;
- b) la disponibilidad, experiencia y transparencia en la aplicación de métodos para detectar y responder a los incumplimientos, con especial atención a la respuesta que deba darse a las situaciones o alegaciones de infracción grave por parte de los participantes en el régimen;
- c) la transparencia, en especial por lo que se refiere a la accesibilidad del régimen, la disponibilidad de traducciones en las lenguas que sean de aplicación en los países y regiones de origen de las materias primas, la accesibilidad de una lista de operadores certificados y los certificados correspondientes, y la accesibilidad de los informes de auditoría;
- d) la participación de las partes interesadas, en particular por lo que se refiere a la consulta de las comunidades indígenas y locales antes de que se adopten decisiones durante la elaboración y examen del régimen y durante las auditorías, y la respuesta dada a sus contribuciones;
- e) la solidez global del régimen, en particular a la luz de las normas sobre acreditación, cualificación e independencia de los auditores y los órganos competentes del régimen;
- f) las actualizaciones del régimen según el mercado, la cantidad de materias primas y biocarburantes certificados, por país de origen y tipo, el número de participantes;
- g) la facilidad y eficacia de la aplicación de un sistema de seguimiento de las pruebas de la conformidad con los criterios de sostenibilidad que el régimen da a sus miembros, habida cuenta de la finalidad de dicho sistema de servir de medio para impedir las actividades fraudulentas con atención particular a la detección, tratamiento y seguimiento de las sospechas de fraude y otras irregularidades y, cuando sea procedente, el número de casos de fraude o de irregularidades detectados;

y en particular:

- h) opciones para las entidades que hayan de ser autorizadas para reconocer y hacer el seguimiento de los organismos de certificación;
- i) criterios de reconocimiento o acreditación de los organismos de certificación;
- j) normas sobre cómo haya de realizarse el seguimiento de los organismos de certificación.

La Comisión pondrá a disposición, en la plataforma de transparencia contemplada en el artículo 24, los informes elaborados por los regímenes voluntarios, de forma agregada o en su totalidad si resulta apropiado.

Los Estados miembros podrán notificar su respectivo régimen nacional a la Comisión. Esta dará prioridad a la evaluación de dicho régimen. De conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 25, apartado 3, se adoptará una decisión respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Directiva por parte de un régimen nacional notificado con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo bilateral y multilateral de los regímenes de verificación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos. Cuando la decisión sea favorable, los regímenes establecidos conforme al presente artículo no podrán denegar el reconocimiento mutuo respecto del régimen de dicho Estado miembro.»;

(\*) Un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(\*\*) Fecha de adopción de la presente Directiva.

(\*\*\*) Dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

e) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. A petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, la Comisión examinará la aplicación del artículo 17 en relación con una fuente de biocarburante y, en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una solicitud y de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 3, decidirá si el Estado miembro en cuestión puede tener en cuenta el biocarburante procedente de esa fuente a efectos del artículo 17, apartado 1.»

7) El artículo 19 se modifica como sigue:

a) los apartados 3, 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Podrán comunicarse a la Comisión las emisiones típicas de gases de efecto invernadero procedentes del cultivo de materias primas agrícolas incluidas en los informes a que se refiere el apartado 2 en el caso de los Estados miembros, y, en el caso de los territorios situados fuera de la Unión, en unos informes equivalentes a aquellos mencionados en el apartado 2 y elaborados por los organismos competentes.

4. La Comisión podrá decidir, mediante un acto de ejecución adoptado de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3, que los informes contemplados en el apartado 3 del presente artículo contienen datos exactos a los efectos de las mediciones de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al cultivo de materias primas de los biocarburantes o biolíquidos producidas típicamente en dichas zonas a efectos del artículo 17, apartado 2.

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2012, y posteriormente cada dos años, la Comisión elaborará un informe sobre las estimaciones de los valores típicos y los valores por defecto recogidos en el anexo IV, partes B y E, prestando especial atención a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte y la transformación.

En el supuesto de que los informes contemplados en el párrafo primero indiquen que las estimaciones de los valores típicos y los valores por defecto del anexo V, partes B y E, pueden tener que ser adaptados sobre la base de los datos científicos más recientes, la Comisión presentará, según corresponda, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo.»;

b) se suprime el apartado 6;

c) en el apartado 7, los párrafos primero, segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«7. La Comisión mantendrá bajo examen el anexo V con el fin de añadir, cuando esté justificado, valores para otros procesos de producción de biocarburantes a partir de las mismas o de otras materias primas. Dicho examen estudiará también la modificación de la metodología establecida en la parte C del anexo V, en particular con respecto a lo siguiente:

- el método utilizado para contabilizar los desechos y los residuos,
- el método para contabilizar los coproductos,
- el método de cómputo de la cogeneración, y
- el estatuto otorgado a los residuos de cultivos agrícolas en calidad de coproductos.

Los valores por defecto correspondientes a biodiésel procedente de aceites usados de origen vegetal o animal se examinarán cuanto antes. En el supuesto de que a raíz del examen de la Comisión se concluya que deben hacerse adiciones al anexo V, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 bis a fin de añadir, pero no suprimir o modificar, las estimaciones de valores típicos y valores por defecto en las partes A, B, D y E del anexo V respecto a los procesos de biocarburantes y biolíquidos para los que no se hayan incluido todavía en ese anexo valores específicos.»;

d) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación uniforme del anexo V, parte C, punto 9, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que fijen especificaciones técnicas y definiciones detalladas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3.».

8) Se suprime el artículo 21.

9) En el artículo 22, apartado 1, el párrafo segundo se modifica como sigue:

- a) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:
- «i) el desarrollo y la cuota de biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, incluida una evaluación de recursos centrada en los aspectos de sostenibilidad relacionados con el efecto de la sustitución de la producción de alimentos y piensos por la producción de biocombustible, teniendo debidamente en cuenta los principios de la jerarquía de residuos de la Directiva 2008/98/CE, el principio del efecto en cascada de la biomasa, el mantenimiento de la reserva de carbono en los suelos y la calidad de los suelos y los ecosistemas;»;
- b) se añade la letra siguiente:
- «o) las cantidades de biocarburantes y biolíquidos en unidades de energía correspondientes a cada categoría del grupo de materias primas enumeradas en la parte A del anexo VIII tenidas en cuenta por el Estado miembro a efectos de cumplir los objetivos establecidos en el artículo 3, apartados 1 y 2, y en el artículo 3, apartado 4, párrafo primero.».
- 10) El artículo 23 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1 se suprime la última oración;
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Al informar sobre la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero debida al uso de biocarburantes y biolíquidos, la Comisión usará las cantidades comunicadas por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 22, apartado 1, letra o), incluidos los valores medios provisionales de las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra y el intervalo asociado derivado del análisis de sensibilidad a que se refiere el anexo VIII. La Comisión hará públicos los datos sobre emisiones estimadas provisionales resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra y el intervalo asociado derivado del análisis de sensibilidad. Además, la Comisión evaluará si y cómo cambiarían las reducciones estimadas de emisiones directas en caso de que se tuvieran en cuenta los coproductos al aplicar el enfoque de sustitución.»;
- c) en el apartado 5, las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:
- «e) la disponibilidad y sostenibilidad de biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, incluida una evaluación de los efectos de la sustitución de la producción de alimentos y piensos por la producción de biocarburantes, teniendo debidamente en cuenta los principios de la jerarquía de residuos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, el principio del efecto en cascada de la biomasa, el mantenimiento de la reserva de carbono en los suelos y la calidad de los suelos y los ecosistemas;
  - f) una evaluación de la posibilidad de reducir el intervalo de incertidumbre detectado en los análisis en que se basan las estimaciones de las emisiones vinculadas al cambio indirecto de uso de la tierra y de tener en cuenta el posible impacto de las políticas de la Unión, como la política de medio ambiente, la política en materia de cambio climático o la política agrícola.»;
- d) en el apartado 8, párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) respecto de los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 4, un examen de:
    - i) la relación coste-eficacia de las medidas que se hayan de aplicar para alcanzar los objetivos,
    - ii) la evaluación de la posibilidad de alcanzar los objetivos al tiempo que se asegura la sostenibilidad de la producción de biocarburantes en la Unión y en terceros países, y considerando las repercusiones económicas, medioambientales y sociales, incluidos los efectos indirectos y los efectos en la biodiversidad, así como la disponibilidad comercial de biocarburantes de segunda generación,
    - iii) el impacto de la realización de los objetivos en la disponibilidad de alimentos a precios asequibles,
    - iv) la disponibilidad comercial de vehículos eléctricos, híbridos y propulsados por hidrógeno, así como el método elegido para calcular la cuota de energía procedente de fuentes renovables consumida en el sector del transporte,

- v) la evaluación de las condiciones de mercado específicas, teniendo en cuenta, en particular, los mercados en los que los carburantes para el transporte representan más de la mitad del consumo final de energía, y los mercados que dependen totalmente de los biocarburantes de importación;».

11) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25

#### **Procedimiento de comité**

1. Salvo en los casos mencionados en el apartado 2, la Comisión estará asistida por el Comité sobre fuentes de energía renovables. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

2. Para las cuestiones relacionadas con la sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, la Comisión estará asistida por el Comité sobre sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Si los Comités no emiten dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 182/2011.

---

(\*) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

12) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 25 bis

#### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 5, y en el artículo 19, apartado 7, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del ... (\*).

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 5, y el artículo 19, apartado 7, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 5, y del artículo 19, apartado 7, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

13) Se modifica el anexo V y se añaden los anexos VIII y IX, de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

*Artículo 3*

#### **Revisión**

1. A más tardar el ... (\*\*), la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que contendrá una evaluación de la disponibilidad de las cantidades necesarias de biocarburantes rentables en el mercado de la Unión producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras agrícolas y de cultivos no alimentarios para 2020, y de la necesidad de nuevos criterios para garantizar su sostenibilidad, así como de los mejores datos científicos disponibles

---

(\*) Fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(\*\*) Un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

sobre las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos. El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de nuevas medidas que tengan en cuenta consideraciones de índole económica, social y medioambiental. Asimismo, el informe establecerá criterios para la determinación y certificación de los biocarburantes y biolíquidos con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra, con el fin de adaptar el anexo V de la Directiva 98/70/CE y el anexo VIII de la Directiva 2009/28/CE, en su caso.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2017, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se examinará, sobre la base de los mejores y más recientes datos científicos disponibles, la eficacia de las medidas introducidas por la presente Directiva para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos. A este respecto, el informe incluirá la información más reciente disponible con respecto a las principales hipótesis que influyen en los resultados del modelo de medición de las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra asociadas a la producción de biocarburantes y biolíquidos, incluidas las tendencias en materia de cosechas y productividad agrícolas, la asignación de coproductos y el cambio global del uso de la tierra y los índices de deforestación observados, y la posible repercusión de las políticas de la Unión, como son la política de medio ambiente, la política en materia de cambio climático y la política agrícola, haciendo participar a las partes interesadas en el proceso de revisión. El informe examinará también las novedades en relación con los sistemas de certificación para las materias primas de los biocarburantes y biolíquidos con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra enumerados en el anexo V de la Directiva 98/70/CE y en el anexo VIII de la Directiva 2009/28/CE pero producidos con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra por medio de medidas de limitación en el nivel de proyecto, así como su eficacia.

El informe del párrafo primero irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa basada en los mejores datos científicos disponibles, a fin de incorporar factores de emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra a los criterios de sostenibilidad apropiados, así como de un examen de la eficacia de los incentivos otorgados a los biocarburantes producidos a partir de materias primas que no utilizan tierras agrícolas y de cultivos no alimentarios con arreglo al artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE. Como parte de dicho informe la Comisión evaluará, a la luz de las notificaciones de los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2009/28/CE, la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir y combatir el fraude y presentará, en su caso, propuestas de medidas adicionales, incluidas medidas adicionales que hayan de tomarse a escala de la Unión.

3. La Comisión, si resulta adecuado a la luz de los informes de los regímenes voluntarios de conformidad con el artículo 7 *quater*, apartado 6, párrafo segundo, de la Directiva 98/70/CE y con el artículo 18, apartado 6, párrafo segundo, de la Directiva 2009/28/CE, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de modificación de las disposiciones de esas Directivas en relación con los regímenes voluntarios, con el fin de promover las mejores prácticas.

#### Artículo 4

##### Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ... (\*). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales medidas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. En esa ocasión, los Estados miembros informarán a la Comisión de los objetivos nacionales que hayan fijado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra e), de la Directiva 2009/28/CE y, en su caso, de la diferencia entre sus objetivos nacionales y el valor de referencia allí indicado, y de las razones de esta.

En 2020, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre su logro respectivo de los objetivos nacionales que se hayan fijado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra e), de la Directiva 2009/28/CE, explicando las causas de las posibles deficiencias.

#### Artículo 5

##### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(\*) Veinticuatro meses después de la fecha de la adopción de la presente Directiva.

*Artículo 6***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

...

*Por el Consejo*

*El Presidente*

...

---

## ANEXO I

Los anexos de la Directiva 98/70/CE se modifican como sigue:

1) En el anexo IV, parte C, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Las emisiones anualizadas procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por un cambio del uso de la tierra,  $e_i$ , se calcularán dividiendo las emisiones totales por igual a lo largo de 20 años. Para el cálculo de esas emisiones, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e_i = (CS_R - CS_A) \times 3,664 \times 1/20 \times 1/P - e_B, (*)$$

donde

$e_i$  = emisiones anualizadas de gases de efecto invernadero procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por el cambio de uso de la tierra [expresadas como masa equivalente (gramos) de CO<sub>2</sub> por unidad de energía producida por biocarburantes (megajulios)]; "Las tierras de cultivo" (\*\*) y las tierras usadas para "cultivos vivaces" (\*\*\*) se considerarán un único uso de la tierra;

$CS_R$  = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso de la tierra de referencia [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. El uso de la tierra de referencia será el uso de la tierra en enero de 2008, o bien 20 años antes de que se obtuvieran las materias primas, si esta fecha es posterior;

$CS_A$  = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso real de la tierra [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. En los casos en que las reservas de carbono se acumulen durante un período superior a un año, el valor de  $CS_A$  será el de las reservas estimadas por unidad de superficie después de 20 años, o cuando el cultivo alcance su madurez, si esta fecha es anterior;

$P$  = productividad de los cultivos (medida como la energía producida por los biocarburantes por unidad de superficie al año), y

$e_B$  = prima de 29 gCO<sub>2eq</sub>/MJ para el biocarburante cuya biomasa se obtiene de tierras degradadas restauradas según las condiciones establecidas en el punto 8.

(\*) Al dividir el peso molecular del CO<sub>2</sub> (44,010 g/mol) por el peso atómico del carbono (12,011 g/mol) se obtiene un cociente de 3,664.

(\*\*) Tierras de cultivo definidas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

(\*\*\*) Los cultivos vivaces se definen como cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge anualmente, como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite.»

2) Se añade el anexo siguiente:

«ANEXO V

**Parte A. Emisiones estimadas provisionales de los biocarburantes, resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra (gCO<sub>2eq</sub>/MJ) (\*)**

Grupo de materias primas	Media (*)	Intervalo interpercentil derivado del análisis de sensibilidad (**)
Cereales y otros cultivos ricos en almidón	12	8 a 16
Azúcares	13	4 a 17
Oleaginosas	55	33 a 66

(\*) Los valores medios aquí incluidos representan una media ponderada de los valores de materias primas modelados individualmente.

(\*\*) La serie aquí incluida refleja el 90 % de los resultados utilizando los valores de los percentiles cinco y noventa y cinco resultantes del análisis. El percentil cinco sugiere un valor por debajo del cual se realizaron el 5 % de las observaciones (o sea, el 5 % de los datos totales usados mostraron resultados inferiores a 8, 4, y 33 gCO<sub>2eq</sub>/MJ). El percentil noventa y cinco sugiere un valor por debajo del cual se realizaron el 95 % de las observaciones (o sea, el 5 % de los datos totales usados mostraron resultados inferiores a 16, 17, y 66 gCO<sub>2eq</sub>/MJ).

**Parte B. Biocarburantes para los que las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra se consideran cero**

Se considerará que las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra equivalen a cero en el caso de los biocarburantes producidos a partir de las siguientes categorías de materias primas:

- 1) Materias primas no incluidas en la parte A del presente anexo.
- 2) Materias primas cuya producción haya llevado a un cambio directo del uso de la tierra, es decir, a un cambio de una de las siguientes categorías de cobertura del suelo establecidas por el IPCC: tierras forestales, pastizales, humedales, asentamientos y otras tierras, a tierras de cultivo o cultivos vivaces (\*\*). En tal caso, deberá haberse calculado un valor de emisión  $e_l$  resultante del cambio directo del uso de la tierra, de conformidad con el anexo IV, parte C, apartado 7.

---

(\*) Los valores medios aquí comunicados representan una media ponderada de los valores de materias primas modelados individualmente. La magnitud de los valores que se incluyen en el anexo es sensible a la serie de hipótesis de trabajo (como el tratamiento de los coproductos, la evolución de las cosechas, las reservas de carbono y el desplazamiento de otras materias, etc.) utilizadas en los modelos económicos empleados para su cálculo. Si bien no es posible calibrar plenamente el grado de incertidumbre asociado a dichos cálculos, se realizó un análisis de sensibilidad de dichos resultados basado en una variación aleatoria de los parámetros clave, denominado "análisis Monte Carlo".

(\*\*) Los cultivos vivaces se definen como cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge anualmente, como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite.».



## ANEXO II

Los anexos de la Directiva 2009/28/CE se modifican como sigue:

1) En el anexo V, parte C, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Las emisiones anualizadas procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por un cambio del uso de la tierra,  $e_1$ , se calcularán dividiendo las emisiones totales por igual a lo largo de 20 años. Para el cálculo de esas emisiones, se aplicará la siguiente fórmula:

$$e_1 = (CS_R - CS_A) \times 3,664 \times 1/20 \times 1/P - e_B (*)$$

donde

$e_1$  = emisiones anualizadas de gases de efecto invernadero procedentes de las modificaciones en las reservas de carbono causadas por el cambio de uso de la tierra [expresadas como masa equivalente (gramos) de CO<sub>2</sub> por unidad de energía producida por biocarburantes o biolíquidos (megajulios)]; "Las tierras de cultivo" (\*\*) y las tierras usadas para "cultivos vivaces" (\*\*\*) se considerarán un único uso de la tierra;

$CS_R$  = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso de la tierra de referencia [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. El uso de la tierra de referencia será el uso de la tierra en enero de 2008, o bien 20 años antes de que se obtuvieran las materias primas, si esta fecha es posterior;

$CS_A$  = reservas de carbono por unidad de superficie asociadas al uso real de la tierra [expresadas como masa de carbono (toneladas) por unidad de superficie, incluidos tanto el suelo como la vegetación]. En los casos en que las reservas de carbono se acumulen durante un período superior a un año, el valor de  $CS_A$  será el de las reservas estimadas por unidad de superficie después de 20 años, o cuando el cultivo alcance su madurez, si esta fecha es anterior;

$P$  = productividad de los cultivos (medida como la energía producida por los biocarburantes y biolíquidos por unidad de superficie al año); y

$e_B$  = prima de 29 gCO<sub>2eq</sub>/MJ para el biocarburante o biolíquido cuya biomasa se obtiene de tierras degradadas restauradas según las condiciones establecidas en el punto 8.

(\*) Al dividir el peso molecular del CO<sub>2</sub> (44,010 g/mol) por el peso atómico del carbono (12,011 g/mol) se obtiene un cociente de 3,664.

(\*\*) Tierras de cultivo definidas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

(\*\*\*) Los cultivos vivaces se definen como cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge anualmente, como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite.»

2) Se añade el anexo siguiente:

«ANEXO VIII

**Parte A. Emisiones estimadas provisionales de las materias primas de biocarburantes y biolíquidos, resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra (gCO<sub>2eq</sub>/MJ) (\*)**

Grupo de materias primas	Media (*)	Intervalo interpercentil derivado del análisis de sensibilidad (**)
Cereales y otros cultivos ricos en almidón	12	8 a 16
Azúcares	13	4 a 17
Oleaginosas	55	33 a 66

(\*) Los valores medios aquí incluidos representan una media ponderada de los valores de materias primas modelados individualmente.

(\*\*) La serie aquí incluida refleja el 90 % de los resultados utilizando los valores de los percentiles cinco y noventa y cinco resultantes del análisis. El percentil cinco sugiere un valor por debajo del cual se realizaron el 5 % de las observaciones (o sea, el 5 % de los datos totales usados mostraron resultados inferiores a 8, 4, y 33 gCO<sub>2eq</sub>/MJ). El percentil noventa y cinco sugiere un valor por debajo del cual se realizaron el 95 % de las observaciones (o sea, el 5 % de los datos totales usados mostraron resultados inferiores a 16, 17, y 66 gCO<sub>2eq</sub>/MJ).

**Parte B. Biocarburantes y biolíquidos para los que las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra se consideran cero**

Se considerará que las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra equivalen a cero en el caso de los biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de las siguientes categorías de materias primas:

- 1) Materias primas no incluidas en la parte A del presente anexo.
- 2) Materias primas cuya producción haya llevado a un cambio directo del uso de la tierra, es decir, a un cambio de una de las siguientes categorías de cobertura del suelo establecidas por el IPCC: tierras forestales, pastizales, humedales, asentamientos y otras tierras, a tierras de cultivo o cultivos vivaces (\*\*). En tal caso, deberá haberse calculado un valor el (emisiones resultantes del cambio directo del uso de la tierra), de conformidad con el anexo V, parte C, punto 7.

---

(\*) Los valores medios aquí comunicados representan una media ponderada de los valores de materias primas modelados individualmente. La magnitud de los valores que se incluyen en el anexo es sensible a la serie de hipótesis de trabajo (como el tratamiento de los coproductos, la evolución de las cosechas, las reservas de carbono y el desplazamiento de otras materias, etc.) utilizadas en los modelos económicos empleados para su cálculo. Si bien no es posible calibrar plenamente el grado de incertidumbre asociado a dichos cálculos, se realizó un análisis de sensibilidad de dichos resultados basado en una variación aleatoria de los parámetros clave, denominado "análisis Monte Carlo".

(\*\*) Los cultivos vivaces se definen como cultivos multianuales cuyo tallo no se recoge anualmente, como el monte bajo de rotación corta y la palmera de aceite.».

- 3) Se añade el anexo siguiente:

«ANEXO IX

**Parte A. Materias primas y carburantes cuya contribución a la consecución del objetivo u objetivos contemplados en el artículo 3, apartado 4, se considerará el doble de su contenido en energía**

- a) Algas cultivadas en estanques terrestres o fotobiorreactores.
- b) Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, pero no de residuos domésticos separados sujetos a los objetivos de reciclado establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/98/CE.
- c) Biorresiduos según la definición del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2008/98/CE recogidos de hogares particulares, sujetos a la recogida separada establecida en el artículo 3, apartado 11, de dicha Directiva.
- d) Fracción de biomasa de residuos industriales no apta para su uso en la cadena alimentaria humana o animal, incluido material procedente de la venta al detalle o al por mayor y de la industria agroalimentaria o de la pesca y la acuicultura, con exclusión de las materias primas que figuran en la parte B del presente anexo.
- e) Paja.
- f) Estiércol animal y lodos de depuración.
- g) Efluentes de molinos de aceite de palma y racimos de palma vacíos de la fruta.
- h) Alquitrán de aceite de resina.
- i) Glicerol en bruto.
- j) Bagazo.
- k) Orujo de uva y lías de vino.
- l) Cáscaras de frutos secos.
- m) Envolturas.
- n) Residuos de mazorca limpios de germen de maíz.
- o) Fracción de biomasa de residuos industriales y residuos de la silvicultura y de las industrias basadas en los bosques, es decir cortezas, ramas, aclareos precomerciales, hojas, agujas, copas de árboles, serrín, virutas, lejía negra, lejía marrón, lodos de fibra, lignina y aceite de resina.
- p) Otras materias celulósicas no alimentarias definidas en el artículo 2, párrafo segundo, letra s).

- q) Otras materias lignocelulósicas definidas en el artículo 2, párrafo segundo, letra r), a excepción de las trozas de aserrío y las trozas para chapa.
- r) Combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico.

**Parte B. Materias primas cuya contribución a la consecución del objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 4, párrafo primero, se considerará el doble de su contenido en energía**

- a) Aceite de cocina usado.
- b) Grasas animales clasificadas en las categorías 1 y 2 con arreglo al Reglamento (CE) n° 1069/2009 (\*).

---

(\*) Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).».

---

**Exposición de motivos del Consejo: Posición (UE) n° 2/2015 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables**

(2015/C 50/02)

## I. INTRODUCCIÓN

El 18 de octubre de 2012, la Comisión presentó la propuesta de referencia, basada en el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en su artículo 114, en relación con una serie de disposiciones propuestas.

La propuesta <sup>(1)</sup> tiene por objeto modificar las Directivas sobre la calidad de los carburantes (98/70/CE, modificada por 2009/30/CE, en lo sucesivo «Directiva sobre calidad de los carburantes») y sobre las fuentes de energía renovables (2009/28/CE, en lo sucesivo «Directiva sobre fuentes de energía renovables») basándose en los requisitos incluidos en ambas Directivas de que la Comisión presente un informe en el que se revisen las consecuencias del cambio indirecto del uso de la tierra <sup>(2)</sup> en las emisiones de gases de efecto invernadero y se estudien maneras de reducir al máximo dichas consecuencias y, en su caso, se presente una propuesta <sup>(3)</sup>.

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria del Parlamento Europeo votó su informe el 11 de julio de 2013; posteriormente el Parlamento Europeo adoptó su posición en primera lectura el 11 de septiembre de 2013 <sup>(4)</sup>.

El 13 de junio de 2014, el Consejo alcanzó un acuerdo político sobre el proyecto de propuesta. Tras su formalización por los juristas lingüistas, el Consejo adoptó su posición el 9 de diciembre de 2014, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario establecido en el artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Durante sus trabajos, el Consejo tuvo en cuenta el dictamen del Comité Económico y Social Europeo. El Comité de las Regiones decidió no emitir dictamen.

## II. OBJETIVO

El objetivo de la propuesta de la Comisión es iniciar la transición hacia biocarburantes que aporten reducciones significativas de las emisiones de gases de efecto invernadero cuando se notifiquen también las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra. Si bien la Comisión destaca que deben protegerse las inversiones existentes, los objetivos de la propuesta de la Comisión y sus elementos principales son:

- limitar la contribución de los biocarburantes convencionales (que presentan riesgo de emisiones por cambios indirectos del uso de la tierra) a la consecución de los objetivos de la Directiva sobre las fuentes de energía renovables;
- mejorar el comportamiento de los procesos de producción de biocarburantes en términos de gases de efecto invernadero (reduciendo las emisiones asociadas) elevando el umbral de reducción de las instalaciones nuevas, a condición de proteger las instalaciones ya operativas;
- fomentar una mayor penetración en el mercado de los biocarburantes avanzados (que implican escasos cambios indirectos del uso de la tierra), a fin de que esos biocarburantes contribuyan a los objetivos de la Directiva sobre las fuentes de energía renovables en mayor medida que los biocarburantes convencionales;
- mejorar la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero obligando a los Estados miembros y proveedores de carburantes a comunicar las emisiones estimadas de los biocarburantes resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra.

## III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL CONSEJO

### 1. Generalidades

Aunque el Consejo coincide con la Comisión y el Parlamento en lo que se refiere a los objetivos principales de la propuesta, el planteamiento del Consejo implicaba introducir modificaciones en la propuesta original. El objetivo del Consejo es un planteamiento equilibrado que tenga en cuenta la necesidad de afrontar

- el fenómeno mundial de los cambios indirectos del uso de la tierra,
- el objetivo de proporcionar incentivos para unos biocarburantes más avanzados,
- una perspectiva de inversión más clara y una protección de las inversiones realizadas basándose en la legislación existente de la UE.

<sup>(1)</sup> 15189/12 ENV 789 ENER 417 ENT 257 TRANS 346 AGRI 686 POLGEN 170 CODEC 2432

<sup>(2)</sup> «CIUT».

<sup>(3)</sup> Artículo 7 *quinquies*, apartado 6, de la Directiva 2009/30/CE y artículo 19, apartado 6, de la Directiva 2009/28/CE.

<sup>(4)</sup> A7-0279/2013.

Como resultado de este planteamiento, la posición del Consejo modifica en cierta medida la propuesta original de la Comisión, con el fin de reflejar en particular la situación actual y las incertidumbres que rodean a las estimaciones de los cambios indirectos del uso de la tierra y a las circunstancias y perspectivas para la producción y el consumo de biocarburantes, modificando la redacción y suprimiendo algunas disposiciones del texto. Ello supone que todas las enmiendas introducidas en el dictamen en primera lectura del Parlamento Europeo relativas a estas disposiciones suprimidas no fueron aceptadas por el Consejo. Además, un cierto número de enmiendas propuestas no fueron aceptadas porque se consideró que no contribuían adecuadamente a los objetivos de la Directiva, y se modificó la redacción de otras disposiciones con vistas a precisar y reforzar la Directiva.

Las secciones que siguen a continuación explican los cambios sustanciales.

## 2. Principales cuestiones normativas

### i) Umbral para biocarburantes convencionales y nuevas instalaciones

La Comisión propuso limitar al 5 % la contribución de los biocarburantes y biolíquidos producidos a base de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas a la consecución de los objetivos de la Directiva sobre las fuentes de energía renovables, sin establecer ningún límite a su consumo total.

Aunque el Consejo considera que establecer un umbral puede representar una herramienta política para mitigar los cambios indirectos del uso de la tierra, su opinión es que la propuesta de la Comisión debe modificarse con vistas a los objetivos mencionados anteriormente. La posición del Consejo es situar el umbral en el 7 %. Se hace constar que el Parlamento también elevó el umbral propuesto por la Comisión por medio de su enmienda 181 (al 6 %, incluidos los cultivos energéticos). El Consejo no apoya la enmienda 184/REV del Parlamento, que aplica también el umbral al objetivo de reducción de la intensidad de los gases de efecto invernadero de la Directiva sobre calidad de los combustibles, y observa que la Comisión no ha incluido la aplicación del umbral en su propuesta. El Consejo considera que su aplicación no procede, dado que el objetivo de la Directiva sobre calidad de los combustibles es un objetivo de reducción de la intensidad de los gases de efecto invernadero de la combinación de combustibles utilizados en la UE.

Además, aunque el Consejo acepta poner un límite a la contribución a los objetivos de la Directiva sobre las fuentes de energía renovables, también considera que un umbral no debería limitar la flexibilidad de los Estados miembros estableciendo que las cantidades de biocarburantes que superen el umbral deberían ser consideradas no sostenibles y, por tanto, no deberían tener acceso a ayudas en los Estados miembros. Por lo tanto, el Consejo no puede aceptar la enmienda 89 del Parlamento Europeo.

En lo que respecta a las nuevas instalaciones, en principio el Consejo considera aceptable el planteamiento de la Comisión, apoyado también por el Parlamento, de adelantar el umbral mínimo del 60 % de reducción de gases de efecto invernadero para biocarburantes/biolíquidos producidos en nuevas instalaciones (a la fecha de entrada en vigor de la Directiva, en lugar de la fecha fija propuesta de 1 de julio de 2014).

### ii) Estimaciones, notificación y revisión de los cambios indirectos del uso de la tierra

En su texto original, la Comisión incluye la obligación para los Estados miembros/proveedores de carburantes de añadir las emisiones estimadas de los cambios indirectos del uso de la tierra en sus informes, a efectos de calcular la reducción durante el ciclo de vida en materia de emisión de gases de efecto invernadero debida al uso de biocarburantes/biolíquidos. Se proponen los nuevos anexos respectivos (V para la Directiva sobre calidad de los combustibles y VIII para la Directiva sobre fuentes de energía renovables) con emisiones estimadas de los cambios indirectos del uso de la tierra para determinados grupos de materias primas <sup>(1)</sup>.

El Consejo considera que estas disposiciones deberían reflejar mejor el grado de incertidumbre que rodea al modelo, las hipótesis y las estimaciones resultantes de los cambios indirectos del uso de la tierra, tratando al mismo tiempo de aprehender el fenómeno de los cambios indirectos del uso de la tierra y apoyando un mayor desarrollo de los datos científicos más fiables. Por consiguiente, el texto del Consejo incluye rangos que ilustran dicha incertidumbre en lo que respecta a las emisiones provisionales estimadas de los cambios indirectos del uso de la tierra en los nuevos anexos mencionados anteriormente. Los Estados miembros/proveedores de carburantes notificarían las cantidades de biocarburantes/biolíquidos para cada categoría de materias primas incluida en las listas que figuran en los anexos, y sobre esta base la Comisión elaboraría sus informes incluyendo los rangos de valores, con el objetivo de reducir el rango de incertidumbre y crear así una base científica más sólida. Además, en lo que respecta a la notificación y la revisión, la Comisión también investigaría las posibles consecuencias de las políticas de la UE, como las medidas en materia de medio ambiente, clima y agricultura, y si éstas pueden ser tenidas en cuenta.

También se incorporaron elementos de revisión reforzados, combinados con una nueva definición de biocarburantes/biolíquidos con un bajo riesgo de cambios indirectos del uso de la tierra, que, por ejemplo, establece criterios para la identificación y certificación de los biocarburantes con un bajo riesgo de cambios indirectos del uso de la tierra, como los obtenidos mediante un aumento del rendimiento, así como la consideración de

<sup>(1)</sup> Cereales y otros cultivos ricos en almidón, azúcares y oleaginosas.

sistemas de certificación para la producción de biocarburantes y biolíquidos con un bajo riesgo de cambios indirectos del uso de la tierra por medio de medidas de mitigación a nivel del proyecto. La cláusula de revisión mantiene la posibilidad de incorporar a los criterios de sostenibilidad factores estimados de cambios indirectos del uso de la tierra ajustados. Además, en el artículo referido a la revisión, la posición del Consejo insta a la Comisión, al igual que las enmiendas 189, 107 y 190 del Parlamento, a incluir en su revisión la información más reciente disponible respecto a las principales hipótesis sobre estimaciones de cambios indirectos del uso de la tierra, como las tendencias en los rendimientos agrícolas y en la productividad, la asignación de coproductos y las tasas mundiales observadas en cuanto a cambios del uso de la tierra y deforestación.

El Consejo no puede aceptar la enmienda 60 del Parlamento, que tiene por objeto incluir los factores de cambios indirectos del uso de la tierra en el cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los biocarburantes a partir de 2020 en la Directiva sobre calidad de los carburantes, debido a las consideraciones sobre la naturaleza de las estimaciones de los cambios indirectos del uso de la tierra señaladas anteriormente. Además, como planteamiento general, la posición del Consejo tiene por objeto alcanzar la mayor coherencia posible entre las enmiendas a las Directivas sobre la calidad de los carburantes y sobre las fuentes de energía renovables.

La opinión del Consejo es que, por razones de coherencia entre las dos Directivas modificadas, el nuevo anexo VIII de la Directiva sobre fuentes de energía renovables, modificada por la posición del Consejo, debería mantenerse junto con el nuevo anexo V de la Directiva sobre la calidad de los carburantes, y no debería suprimirse en la enmienda 164 del Parlamento.

iii) *Incentivos para los biocarburantes avanzados*

Para reforzar los incentivos para biocarburantes avanzados, además del umbral referido a biocarburantes convencionales, la Comisión propuso un sistema para estimular más estos biocarburantes procedentes de materias primas que no crearían una demanda adicional de tierra sugiriendo que su contenido energético debería ser contabilizado cuatro veces en lo que respecta a la consecución del objetivo del 10 % del consumo de energía en transporte incluido en la Directiva sobre fuentes de energía renovables. Se propone un nuevo anexo IX de esta Directiva que incluya dichas materias primas, como desechos y residuos.

El Parlamento ha incluido en su posición objetivos de obligado cumplimiento para los Estados miembros con el fin de conseguir gradualmente que el 0,5 % del consumo de energía en 2016 y al menos el 2,5 % en 2020 proceda de biocarburantes avanzados. El anexo IX se divide en tres categorías diferentes en las partes A, B y C, en virtud de las cuales algunas materias primas tendrían valor simple, otras doble y otras cuádruple en lo que respecta a la consecución del objetivo del 10 % del consumo de energía en transporte, y únicamente los de las partes A y C contarían para los objetivos de biocarburantes avanzados.

El Consejo comparte el objetivo de fomentar el consumo de biocarburantes avanzados con bajo riesgo de causar cambios indirectos del uso de la tierra. Sin embargo, en el Consejo prevalecieron las profundas dudas sobre los beneficios del valor cuádruple de determinadas materias primas tal y como lo propuso la Comisión, basándose en las preocupaciones por las posibles distorsiones del mercado y el fraude, y dicho sistema no se consideró la herramienta más eficaz para incentivar los biocarburantes avanzados. Por consiguiente, la posición del Consejo contiene una serie de elementos para promover los biocarburantes avanzados, pero dejando al mismo tiempo flexibilidad a los Estados miembros según su potencial y sus circunstancias nacionales: se requiere a los Estados miembros que establezcan objetivos nacionales para los biocarburantes avanzados basados en un valor de referencia de 0,5 puntos porcentuales del objetivo del 10 % de energías renovables en el transporte contemplado en la Directiva sobre fuentes de energía renovables. Pueden fijar un objetivo más bajo, basado en tres categorías de razones. Sin embargo, tendrían que justificar cualquier objetivo situado por debajo de 0,5 puntos porcentuales e informar de las razones de las deficiencias en el cumplimiento de su objetivo nacional de biocarburantes avanzados. La Comisión tiene previsto publicar un informe resumido de los avances de los Estados miembros respecto a la consecución de sus objetivos nacionales de biocarburantes avanzados.

Por consiguiente, aunque considera los subobjetivos a escala nacional no vinculantes jurídicamente para los biocarburantes avanzados como un incentivo eficaz y una clara señal de inversión, el Consejo no puede apoyar la naturaleza ni la trayectoria del objetivo de biocarburantes avanzados contenido en la posición del Parlamento por las preocupaciones referidas tanto a la disponibilidad como al coste de dichos biocarburantes. El Consejo y el Parlamento, en su enmienda 111, parecen coincidir en la necesidad de que la revisión incluya una evaluación

de la disponibilidad de los biocarburantes en cuestión para tener en cuenta consideraciones medioambientales, económicas y sociales en ese contexto, así como la posibilidad de establecer criterios adicionales para garantizar su sostenibilidad.

Como incentivos adicionales para los biocarburantes avanzados, la posición del Consejo extiende la herramienta de las transferencias estadísticas de la Directiva sobre las fuentes de energía renovables para que cubra los biocarburantes avanzados en cuestión, y el cómputo doble de la contribución de estos biocarburantes se extiende a los objetivos generales de la Directiva.

La posición del Consejo contiene un nuevo anexo IX modificado, que se ha ampliado para incluir en su parte A más elementos, como los desechos y residuos procedentes de la silvicultura y biorresiduos procedentes de hogares particulares, que podrían computar en todos los casos el doble de su contenido energético en lo que respecta a los objetivos. La parte B solo contendría aceites de cocina usados y grasas animales, cuya contribución no contaría a efectos del objetivo nacional específico de biocarburantes avanzados.

Como disposición de reconocimiento de derechos adquiridos, las materias primas para biocarburantes no incluidas en la lista que figura en el anexo IX y que fueron considerados como desechos, residuos, materia celulósica no alimentaria o materia lignocelulósica y utilizados en instalaciones existentes antes de la adopción de la Directiva pueden ser contabilizadas a efectos del objetivo nacional de biocarburantes avanzados. En opinión del Consejo, la categorización racionalizada y clara del anexo IX es preferible a la estructura compleja del anexo IX tal y como figura en la posición del Parlamento.

El Consejo comparte, en general, el deseo del Parlamento de reforzar las disposiciones con el fin de reducir al máximo los posibles riesgos de fraude, como la declaración de una misma partida más de una vez en la UE o la modificación intencionada de material con el fin de que sea incluido en el anexo IX, y ha retomado elementos recogidos respectivamente en las enmiendas 101 y 185 para que los Estados miembros fomenten el desarrollo y el uso de sistemas de seguimiento y trazabilidad de las materias primas y los biocarburantes resultantes a lo largo de toda la cadena de valor y garanticen que se toman medidas en caso de que se detecte un fraude. Además, la posición del Consejo incluye la obligación de que los Estados miembros presenten información que permita a la Comisión evaluar la eficacia de las medidas tomadas para prevenir y combatir el fraude y determinar si son necesarias medidas adicionales, también a escala de la Unión.

En lo que se refiere a la presentación de informes por parte de los Estados miembros y la Comisión sobre la disponibilidad y la sostenibilidad de los biocarburantes fabricados a partir de materias primas incluidas en la lista que figura en el anexo IX, la posición del Consejo incluye además la obligación de que los Estados miembros y la Comisión tengan en cuenta debidamente los principios de la jerarquía de residuos establecidos en la Directiva marco sobre residuos, el principio del efecto en cascada de la biomasa, el mantenimiento de la reserva necesaria de carbón en el suelo y la calidad del suelo y del ecosistema, pero no considera adecuada ni aplicable la enmienda 59 del Parlamento, que autoriza a la Comisión a adoptar actos delegados para verificar el cumplimiento de la jerarquía de los residuos. El Consejo observa que las enmiendas 12 y 109 del Parlamento instan de modo similar a la Comisión a presentar también un informe sobre la disponibilidad de los biocarburantes avanzados y los efectos medioambientales y económicos de los biocarburantes producidos a partir de desechos, residuos, coproductos o materias primas que no utilizan tierras agrícolas.

iv) *Incentivos para la electricidad renovable y medidas de eficiencia energética*

La propuesta de la Comisión aportaba formas de mitigar los riesgos de cambios indirectos del uso de la tierra en relación con la producción y el consumo de biocarburantes. Sin embargo, el Consejo considera que la descarbonización del transporte como objetivo general también puede fomentarse mediante un uso más intensivo de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables. Por consiguiente, el texto del Consejo eleva los coeficientes de multiplicación para el cálculo de la contribución de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables consumida por el transporte ferroviario electrificado y los vehículos eléctricos de carretera con el fin de estimular su difusión y su penetración en el mercado.

La posición del Parlamento no contiene disposiciones comparables. Sin embargo, el Parlamento insta a la Comisión a recomendar medidas adicionales para estimular la eficiencia energética y el ahorro de energía en el transporte, que podrían ser contabilizados para calcular la cantidad de energía procedente de fuentes renovables consumida en transporte con respecto al objetivo del 10 % en transporte de la Directiva

sobre fuentes de energía renovables (enmiendas 153 y 154). Si bien el Consejo, en general, entiende que una mayor eficiencia energética es una contribución importante a la descarbonización del transporte, no considera que estas medidas y sus efectos a este respecto deban formar parte de una Directiva que modifique la Directiva sobre fuentes de energía renovables.

v) *Cumplimiento de los criterios de sostenibilidad: sistemas voluntarios y reconocimiento mutuo*

En lo que respecta a la notificación y la revisión del funcionamiento de los sistemas voluntarios establecidos en virtud de las Directivas sobre calidad de los carburantes y sobre fuentes de energía renovables, tanto el Consejo como el Parlamento han incluido disposiciones de notificación detalladas y muy similares para permitir a la Comisión evaluar, por ejemplo, la independencia, la transparencia, la implicación de las partes y la solidez general de los sistemas (enmiendas 54, 58 y 103) y el texto del Consejo invita a la Comisión a presentar una propuesta para modificar, si ha lugar, las disposiciones de las Directivas sobre calidad de los carburantes y sobre fuentes de energía renovables relacionadas con los sistemas voluntarios con vistas a promover buenas prácticas.

Con respecto al reconocimiento mutuo de los sistemas voluntarios y los sistemas nacionales para el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad para biocarburantes/biolíquidos, el Consejo considera que las condiciones bajo las cuales se aplica el principio de reconocimiento mutuo entre todos los sistemas debe precisarse con el fin de facilitar el funcionamiento fluido del mercado interior. A este fin, la posición del Consejo contiene disposiciones para las Directivas sobre calidad de los carburantes y sobre fuentes de energía renovables de acuerdo con las cuales un Estado miembro podría notificar su sistema nacional a la Comisión, que lo evaluaría en prioridad. Una decisión sobre un sistema de cumplimiento nacional presentado de este modo se adoptaría mediante un procedimiento de examen, y no podría rechazarse el reconocimiento mutuo de un sistema evaluado positivamente por parte de otros sistemas, incluidos los sistemas voluntarios, establecidos de conformidad con los artículos correspondientes. La posición del Parlamento incluye el reconocimiento mutuo automático de los sistemas de verificación (enmienda 102), que el Consejo no considera apropiado.

vi) *Actos delegados*

La Comisión propuso un número elevado de adaptaciones tanto en la Directiva sobre calidad de los carburantes como en la Directiva sobre fuentes de energía renovables, en particular en lo que respecta a la atribución de poderes a la Comisión para adoptar actos basados en los artículos 290 y 291 del TFUE.

El Consejo ha revisado estas disposiciones teniendo debidamente en cuenta los cambios introducidos por el TFUE desde la adopción de las dos Directivas, y en particular el artículo 290 sobre los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo. Por consiguiente, el Consejo decidió limitar la delegación de poderes en la Comisión durante un periodo de cinco años a la adición de estimaciones de valores típicos y valores por defecto para los procesos de biocarburantes y los métodos analíticos permitidos relacionados con las especificaciones de los carburantes y el rebasamiento autorizado de la presión del vapor para las gasolinas que contengan bioetanol en las enmiendas a la Directiva sobre calidad de los carburantes; y con respecto a las posibles adiciones a la lista de materias primas y carburantes incluidas en el anexo IX y de estimaciones de valores típicos y valores por defecto para los procesos de biocarburantes y biolíquidos en la Directiva sobre fuentes de energía renovables. Por consiguiente, el Consejo no puede aceptar enmiendas contenidas en la posición del Parlamento que contengan revisiones o añadidos a las disposiciones sobre delegación de poderes en la Comisión que no hayan sido recogidas por el Consejo.

En lo que respecta a las otras disposiciones sobre delegación de poderes propuestas por la Comisión, el Consejo ha concluido, después de un análisis pormenorizado caso por caso, que tanto los actos de ejecución como el procedimiento legislativo ordinario son más sensatos.

vii) *Considerandos*

Los considerandos han sido modificados por el Consejo para que estén correlacionados con la parte dispositiva modificada de la Directiva, y por consiguiente la visión del Consejo de los considerandos modificados del Parlamento se corresponde con la visión del Consejo de las enmiendas del Parlamento a las disposiciones prácticas. Véase, además a este respecto el guión sobre otros considerandos en el punto 4 infra.

### 3. Otras cuestiones normativas

En el contexto de las emisiones de los cambios indirectos del uso de la tierra y los biocarburantes avanzados, el Consejo estimó necesario, para una mayor claridad y coherencia, añadir un cierto número de definiciones nuevas a las Directivas sobre calidad de los carburantes y sobre fuentes de energía renovables. Si bien la posición del Parlamento contiene un número mayor de definiciones nuevas (enmiendas 34 a 37 y 69 a 76) que no son necesarias desde el punto de vista del Consejo, puede observarse que algunas de las definiciones nuevas propuestas coinciden, al menos en parte, con algunas de las definiciones incorporadas por el Consejo (en particular en materia de «materias celulósicas no alimentarias» y «materias lignocelulósicas»).



Al igual que para el cálculo de los efectos de los gases de efecto invernadero procedentes de biocarburantes/biolíquidos, y contrariamente a la propuesta de la Comisión, el Consejo decidió que debía mantenerse la bonificación por biomasa de biocarburante/biolíquido obtenida de tierras degradadas restauradas.

#### 4. Otras enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo

Otras enmiendas no consideradas necesarias o apropiadas para cumplir los objetivos de la Directiva y por consiguiente, no incluidas en la posición del Consejo, hacen referencia a:

- la obligación para los proveedores de carburantes de garantizar la comercialización de gasolina con un contenido máximo específico de oxígeno y etanol (enmienda 38), la obligación para los Estados miembros de garantizar una parte específica de energía procedente de fuentes renovables en la gasolina (parte de la enmienda 152/rev) y con respecto al porcentaje de ésteres metílicos de ácidos grasos mezclados con el gasóleo (enmienda 39);
- proveedores de biocarburantes para uso en aviación (enmienda 40);
- derechos legales de terceros y consentimiento previo libre e informado relativos a la utilización y el derecho de propiedad de tierras usadas para la producción de biocarburantes (enmiendas 49 y 96);
- un informe de la Comisión sobre las consecuencias para la sostenibilidad social de un aumento de la demanda de biocarburantes, las consecuencias de la producción de biocarburantes sobre la disponibilidad de proteínas vegetales y productos alimentarios a precios asequibles (enmienda 50);
- la celebración y el contenido de acuerdos bilaterales o multilaterales con terceros países en materia de sostenibilidad de los biocarburantes (enmiendas 55 y 100);
- garantías de origen en relación con el cumplimiento de los objetivos y el uso de transferencias estadísticas, proyectos conjuntos o sistemas de apoyo conjuntos (enmienda 88);
- prácticas sostenibles de gestión de la tierra (enmienda 97);
- publicación en Eurostat de información sobre biocarburantes relacionada con el comercio, datos de importación y exportación e información sobre empleo relacionada con el sector del biocarburante (enmiendas 98 y 99);
- otros considerandos (enmiendas 4, 8, 13, 129, 16, 17, 22, 24, 25, 27, 30).

#### IV. CONCLUSIÓN

Al adoptar su posición, el Consejo ha tenido plenamente en cuenta la propuesta de la Comisión y la posición del Parlamento Europeo en primera lectura. Respecto a las enmiendas propuestas por Parlamento Europeo, el Consejo observa que cierto número de enmiendas ya se han incluido, bien en su fondo, bien parcial o completamente, en su posición.

---





ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**